DNCP/DJ N° 10621/18 **Caso N° 264**

Asunción, 22 de agosto de 2018.

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS REFERIDA A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DE LA LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL SBE Nº 07/18 *"ADQUISICIÓN DE CLINKER"*, CONVOCADO POR LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (ID N° 340988).----------

A partir de la denuncia recibida en fecha **21 de agosto de 2018** a través del Sistema – MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS, Resolución DNCP N° 718/18–, individualizada como Caso N° 264; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

En la referida denuncia se expone cuanto sigue: *"…En el acto de apertura del llamado denunciado, se había hecho constar en acta la siguiente observación:-*

Observaciones efectuadas por los representantes de la firma SANFIL SA, referente a la empresa IMI.

1. A la fecha de la SBE y Acto de Apertura, conforme información con la que se cuenta, la firma IMI se encontrara en mora con la entrega de los bienes objeto del contrato suscripto como resultado de la LPI con ID 350043 "Adquisición de Pet Coke" ya que el plazo de entrega para el lote N° 1 era hasta el 15 de julio. Solicitamos al comité que esto sea evaluado a la luz de lo establecido en el inciso e) del Art 40 de la LEY 2051/03.-

VER PUNTO 4.2

Que, *"…conforme puede ser observado en el informe de evaluación de ofertas que se encuentra en el SICP, la INC ha hecho caso omiso a dicha observación…".* ----------

Que, *"…Solicitamos a la DNCP que verifique si es que la información en cuestión es cierta, o sea, que la firma IMI se encontraba en mora con la INC en el marco de la LPI con ID Nº 350043 al momento de ofertar, puesto que de ser cierto ello, la misma debe ser sumariada y sancionada por la DNCP al haber ofertado encontrándose inmerso en el supuesto del inciso e) del Artículo 40 de la Ley 2051/03, así como de igual modo debe ser sumariado y sancionado por haber presentado una declaración jurada falsa en la que manifestaba que NO se encontraba inmerso en dicho supuesto…" (Sic).* ----------

De la lectura de la denuncia, surge la pretensión del denunciante de que se analice la conducta de la firma IMI en el marco de los procesos individualizados con ID N° 340988 e ID N° 350043. ----------

Al respecto de dichos llamados cabe puntualizar cuanto sigue:----------

♦ **LPI SBE Nº 07/18 *"ADQUISICIÓN DE CLINKER"* – ID N° 340988.** ----------

La Referida Licitación ha sido declarada desierta conforme consta en la Res. PR N° 225/18 de fecha 10 d agosto de 2018. ----------

Ab. Karina Cerezo Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Abog. Instructor

La misma se funda en que ninguna de las ofertas presentadas ha reunido las condiciones exigidas en las bases de la licitación o bien se han apartara sustancialmente de las mismas [Art. 30 inc. b)]. ----------

Que a raíz de la declaración desierta de la convocatoria no resulta necesario realizar ningún análisis de la misma. ----------

♦ **CVE Nº 53/18 *"ADQUISICIÓN DE COKE DE PETROLEO"* – ID N° 350043. ----------**

En relación a los supuestos incumplimientos por parte de la firma IMI en el marco del **Contrato N° 95** de fecha **25/06/2018** entre la **INDUSTRIA NACIONAL DE CEMENTO** y la firma **INTERNATIONAL MATERIALS, INC,** por la suma de guaraníes diez mil ochenta y nueve millones (Gs. 10.089.000.000), en los términos señalados en la presente denuncia, cabe indicar al denunciante que esta Dirección ya ha iniciado una investigación sobre la misma, el cual se halla individualizada como Caso N° 230, el cual a la fecha se encuentra en proceso de sustanciación a cargo de la **Abg. Martha Verón**. ----------

Por lo tanto, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre el mismo punto, le recomendamos estar atento a las resultas del proceso ya iniciado por esta Dirección.----------

De lo expuesto, es claro que en el presente caso, **la cuestión denunciada no amerita una nueva la intervención** de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), en razón de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta";* con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias. ----------

ABG. GUSTAVO ZARZA DOMÍNGUEZ
Juez Instructor

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico